



Arg. C.F.I. (autor)

DOCUMENTO PREPARADO POR EL CONSEJO FEDERAL
DE INVERSIONES PARA LA CONFERENCIA MINERA
NACIONAL DE RIO HONDO.

DELEGADO: Dr. MARIO F. VALLS

AGOSTO DE 1963
REPUBLICA ARGENTINA

CONSEJO FEDERAL DE MINERIA

CARTA ORGANICA



Capítulo I

OBJETIVOS Y MEDIOS

Art. 1º.- El Consejo Federal de Minería es un organismo de carácter federal que tiene por objeto: reactivar, promover, coordinar y orientar el aprovechamiento racional e integral de los yacimientos mineros, mediante la planificación, enseñanza, difusión, asesoramiento y supervisión en la aplicación de los métodos más adecuados para su prospección, explotación, industrialización, comercialización y financiación.

FUNCIONES

Art. 2º.- El Consejo Federal Coordinará su labor con los organismos específicos del Gobierno Nacional en todo lo que respecta a la política minera nacional dentro del orden técnico, económico y legal.

ASUNTOS TECNICOS:

- a) Fomentará los estudios geológicos e hidrogeológicos regionales;
- b) Perforaciones para alumbrar agua subterránea;
- c) Relevamientos topográfico y fotoaerogramétricos;
- d) Construcción de pólvorines;
- e) Exploraciones mineras;
- f) Enseñanza e investigación minera;
- g) Reglamentación profesional;
- h) Asistencia social-minera y cuanto más se proponga oportunamente.

ASUNTOS ECONOMICOS:

- a) Fomentará la ampliación de la nómina de minerales cuya adquisición está reservada al Estado.
- b) La instalación de plantas regionales de concentración por el Estado Nacional en beneficio de la pequeña y mediana minería;
- c) La Estadística Minera, mediante acuerdos con las provincias, como asimismo la confección del Registro Nacional de Productores Mineros;
- d) La política de precios y la economía de ciertos minerales;
- e) Interceder ante los organismos crediticios especializados en procura de un régimen de préstamos en concordancia al Proyecto de Reglamentación sobre norma de Política Minera y Crediticia formulada por la Comisión Especial de Minería constituida por el Banco Industrial de la Rep. Argentina;
- f) Propugnar ante las respectivas autoridades competentes, la actualización de los gravámenes (impuestos, tasas, contribuciones).

ASUNTOS LEGALES:

- a) Se propugnará ante el Congreso Nacional una adecuada reforma al Código de Minería y de las leyes vigentes en la materia;
- b) Gestionará asimismo de dicho Congreso el Reglamento de Policía Minera de aplicación en toda la República.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES

- Art. 3º.- El Consejo Federal de Minería estará integrado por dos representantes por cada provincia, uno titular y el otro suplente. El Poder Ejecutivo Nacional tendrá igual representación. El Gobierno Nacional así como el de las Provincias integrantes podrán reemplazar a sus representantes en cualquier momento, previo informe por Presidencia del cambio a los demás miembros del Consejo, quienes deberán prestar su aprobación por simple mayoría de votos.
- Art. 4º.- Además de los miembros mencionados en el artículo anterior, los productores mineros de cada provincia podrán designar un representante ante el Consejo, quienes tendrán voz sin voto.
- Art. 5º.- El Consejo Federal se reunirá dos veces por año a los fines de considerar la labor desarrollada, presentar nuevos asuntos y tomar nuevas decisiones. En cada reunión se establecerá la sede de la próxima.
- Art. 6º.- El Consejo Federal podrá reunirse en forma extraordinaria a requerimiento de los dos tercios de sus integrantes.
- Art. 7º.- A los fines del mejor funcionamiento las Provincias integrantes del Consejo Federal, se dividirán en cuatro zonas que será: Norte: Jujuy, Salta, Tucumán, Formosa y Catamarca; Centro: Santiago del Estero, Córdoba, La Rioja, San Juan, San Luis y Mendoza; Este: Buenos Aires, Santa Fé, Entre Ríos, Corrientes y Misiones; Sur: Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut y Patagonia.
- Art. 8º.- Cada una de estas zonas, constituirán los Consejos Regionales de Minería, Estando integrados por los mismos representantes designados ante el Consejo Federal, los que deberán reunirse por lo menos cada dos meses. Cada Consejo Regional, si lo cree conveniente y por razones económicas, podrá elegir de entre sus miembros dos representantes, uno titular y otro suplente, para que lo represente ante el Consejo con tantos votos como número de provincias lo compongan. Igual medida podrán adoptar los Productores Mineros
- Art. 9º.- El Consejo Federal sesionará con el quorum de la mitad más uno de sus miembros y tomará decisiones con la mitad más uno de los delegados presentes, salvo en los casos de reconsideración en los que será necesario los dos tercios. Se computará un voto por cada delegación, teniendo presente la atribución concedida por el artículo anterior al representante regional. Todo asunto que se someta al Consejo Fede-

ral deberá ser tratado primero en general y luego en particular, debiendo aprobarse de la misma manera. Las sesiones se guiarán por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados (o Senadores) de la Nación.

DE LAS ATRIBUCIONES

Art.10º.- Son atribuciones del Consejo Federal:

- a) Designar el Presidente;
- b) Elegir la Junta Ejecutiva Federal, la que se compondrá de cinco miembros, Un Presidente, Un Secretario y Tres Vocales;
- c) Designar la sede de la próxima reunión;
- d) Fijar los recursos;
- e) Ratificar o rectificar lo actuado por la Junta Ejecutiva Federal;
- f) Crear y hacer cesar comisiones de su seno y las comisiones que hiciere integrar con Técnicos y Productores Mineros;
- g) Dictar el Plan de Acción de la Junta Ejecutiva Federal;
- h) Interesar a la Secretaría de Industria y Minería de las Resoluciones (o Recomendaciones) surgidas del Congreso respecto a la Política Minera a seguir en el país;
- i) Designar un Tesorero y Subtesorero, encargados de administrar los fondos del Consejo Federal.

DE LA PRESIDENCIA

Art.11º.- Son atribuciones de la Presidencia:

- a) Presidir las deliberaciones del Consejo Federal;
- b) Hacer cumplir las Resoluciones del Consejo;
- c) Llevar la dirección administrativa y técnica de las actividades del Consejo;
- d) Supervisar la administración de los fondos;
- e) Representar al Consejo ante Organismos, Instituciones, personas públicas y privadas, Nacionales y Extranjeras;
- f) Autorizar los gastos que hubiere de tener el Consejo Federal;
- g) Suscribir contratos de cualquier tipo, ad-referendum del Consejo;
- h) Efectuar todas las gestiones, tareas, comisiones y actividades compatibles con los fines y funciones del Consejo Federal y cuanto más actos considere necesarios para el mejor desempeño del organismo.

CAPITULO III

RECURSOS

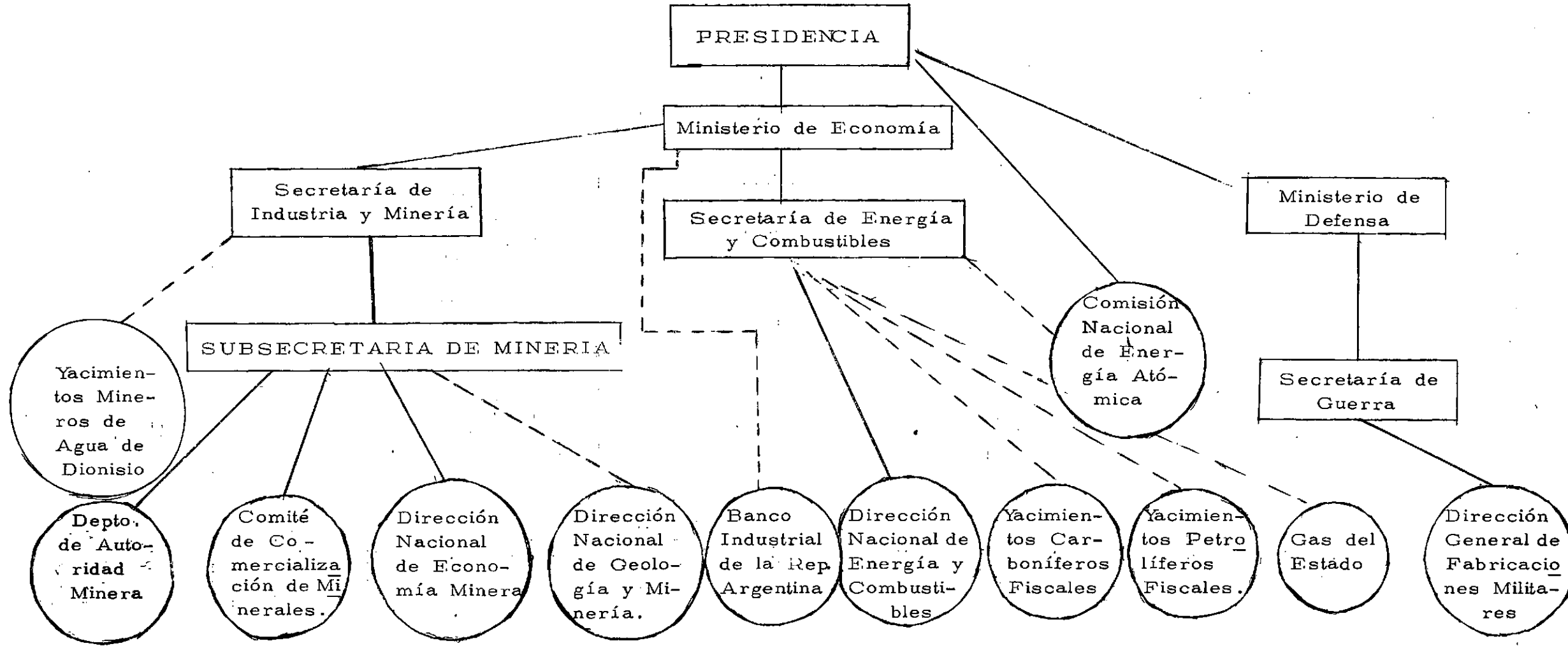
Art.12º.- Cada Gobierno de Provincia y el Nacional, dispondrá, sin aumentar los gastos de los respectivos Organismos específicos, de los fondos destinados para gastos y viáticos de Presidente o Director y el Delegado Suplente de acuerdo al cargo que tenga en la respectiva Repartición.

CAPITULO IV

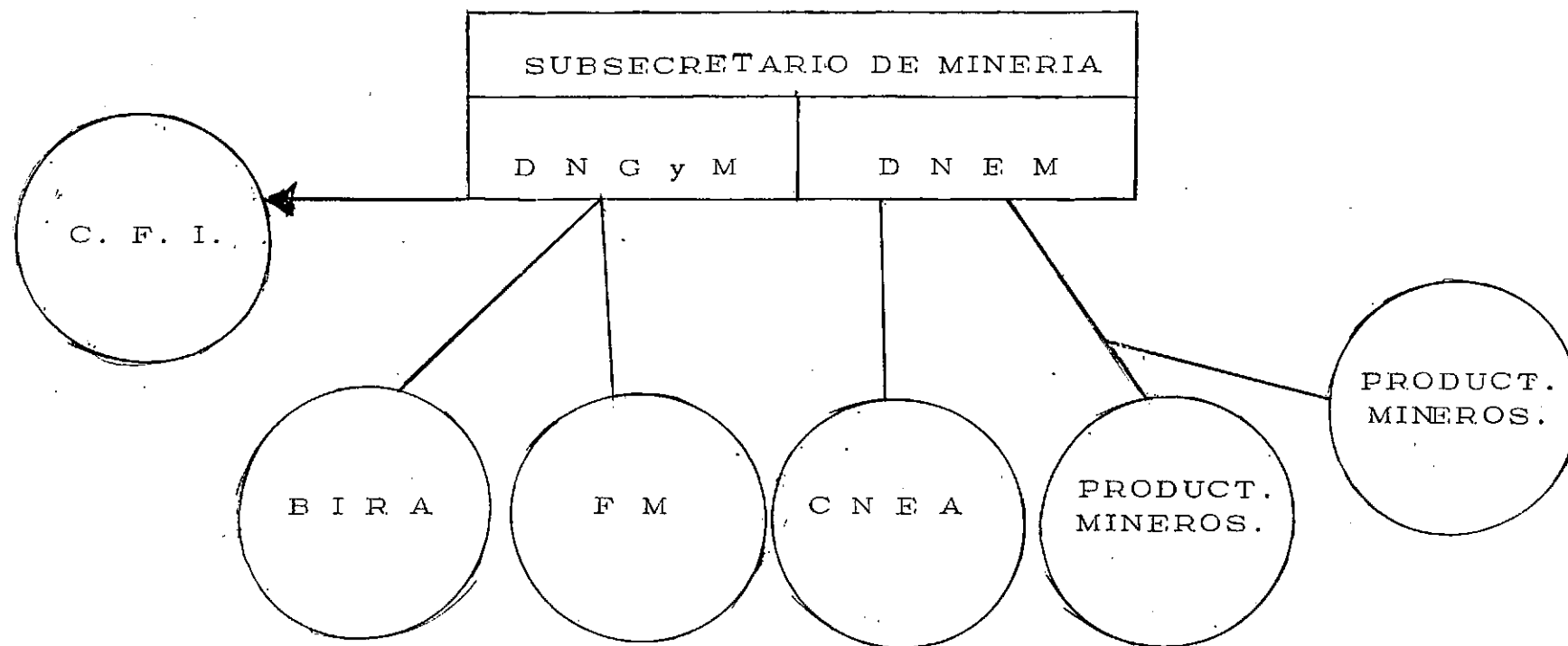
DE LAS REFORMAS

Art.13º.- Para reformar la presente Carta Orgánica, será necesario efectuarla en sesión especial del Consejo Federal, siendo imprescindible para su sanción el voto de las dos tercios de los delegados presentes.-

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA MINERIA EN EL NIVEL NACIONAL



COMISION ASESORA DE COORDINACION MINERA



ADVERTENCIA : La presente planilla ha sido confeccionada en base a la información obrante en este organismo y la proporcionada por las reparticiones provinciales correspondientes. Es nuestro propósito mantenerla actualizada, por lo que se agradecerá se señale todo error u omisión, como asimismo toda variación que se produzca en la legislación citada, a nuestra sede, Alsina 1407, Capital Federal.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES, AGOSTO DE 1963.-

PROVINCIA	AUTORIDAD Y PROCEDIMIENTO MINERO	LEY IMPOSITIVA SOBRE MINERIA	LEYES DE FOMENTO MINERO (O INDUSTRIAL)	LEY DE ORGANIZACION DE LA DIREC. DE MINAS
NACION	D.L. 517/58, Res. (MIC) 65/58 y D.L. 2559/58.			
BUENOS AIRES	Dec. 14.700/57			
CATAMARCA	D.L. 1.871/59	Código Tributario	Ley 1.840	Ley 1.871
CORRIENTES	Ley 2.065 29/6/60	Ley 1.994 Arts. 22 al 25		
CORDOBA	Ley 3.997 y Dec.Ley 2860 8/57	Ley 4.637	Ley 4.302 y D.L. 3.419-8/57	D.L. 2.860 8/57
CHUBUT	D.L. 411/57		D.L. 5/58 y Ley 172	
ENTRE RIOS		Ley 3.697		
JUJUY	D.L. 117 H.G. 1957	Ley 2.411 Art.327 a 345.		D.L. 117 H.G. 1957
LA PAMPA	D.L. 2242/58 D.L. 2498/59 y D.L. 2517/59	Ley 247		
LA RIOJA	D.L. 3.620/58, D.L. 579/57, Dec. 9950/45 y 292/19	D.L. 3.620/58 Art. 58	Ley 1.159 Dec. 22.334/53	D.L. 3.620/58
MENDOZA	Dec. 299/1945 Ley 2542		Ley 2.613	Ley 2.543
NEUQUEN	Dec. 1884/58	Ley 120 Ley 72	Ley 264	
RIO NEGRO	Ley 112		Ley 138	Ley 112
SALTA	Dec. 826/58		D.L. 117/56	
SAN JUAN	D.L. 200/56 D.L. 51/58 D.L. 52/58 y 29/57	D.L. 5 O.P. 58 y D.L. 9 O.P.58	46 O.P./57 Ley 2.343	
SAN LUIS	Ley 2.870 Ley 2.901/61	Leyes 2.462 y 2.716	Ley 2.901/61	Ley 2.870
SANTA CRUZ	D.L. 821/57 y 112/61 D.L. 154/57 leyes 82 y 22			
SANTA FE	D.L. 3.257/57			
SANTIAGO DEL ESTERO	Ley 2.738 y Ley 3.032	Ley 2.731	Ley 3.025/61	
TUCUMAN	D.L. 27/62		Ley Agosto 1961	

CARACTERES ESPECIALES DE LA MINERIA

La expansión de la actividad minera en el mundo es relativamente reciente y espectacular.

En 1700 la producción mundial no llegaba a 20 millones de dólares, en 1860 pasaba de los 480 millones de dólares, en 1910 llegó a 4.200 millones y actualmente se aproxima a los 50.000 millones.

Si bien su incidencia en el producto bruto mundial puede estimarse actualmente en un 5% y su incidencia en el nacional sólo en un 1,3%, debe tenerse presente que la minería suministra casi todas las materias primas que exige el desarrollo industrial. Sin suficiente abastecimiento de minerales no es posible el progreso económico.

No sólo la independencia económica, sino también la política depende de la existencia de minerales, ya que la provisión de armamentos y combustibles para la movilidad de los ejércitos proviene de la minería.

Es clara la relación entre el desarrollo minero y la potencialidad de las naciones. El producto bruto del sector minero se reparte del siguiente modo:

USA	34,07%	
URSS	12,50%	
GRAN BRETAÑA	5,00%	62,57%
ALEMANIA OCCIDENTAL	5,00%	
VENEZUELA	5,00%	
OTROS	37,4%	

Pero más notable es la relación entre el desarrollo y consumo de minerales. Basta señalar que USA, URSS y GRAN BRETAÑA, ALEMANIA OCCIDENTAL, FRANCIA, JAPON, ITALIA y

CANADA, con un 25% de la población mundial consumen el 88% del acero producido en el mundo y el 80% de la producción minera mundial.

No obstante estas cifras masivas la desigual distribución de los minerales en la tierra, hace que Alemania deba depender del hierro francés para integrar su siderurgia; Francia, del carbón alemán; casi toda Europa del petróleo de Medio Oriente; que Italia deba recurrir a yacimientos mineros marginales; que Suecia produzca sus aceros tratando el hierro con la madera de sus bosques en lugar de carbón y que aún E.E.UU. el primer productor minero mundial que aporta el 34,07% del valor de los minerales que se producen en el mundo, tenga que depender de la importación de níquel, manganeso y estaño y aún de cobre.

La minería del Virreynato del Río de la Plata, orientada hacia los metales preciosos que exigía el pensamiento mercantilista imperante en la madre patria perdió su importancia en el territorio argentino, después de la independencia y separación del Alto Perú.

El desarrollo agropecuario de la región pampeana cuyo período de evolución puede calcularse entre 1880 y 1930, determinó una expansión agrícola-ganadera hacia nuevas tierras mediante la incorporación a la misma de fuertes contingentes inmigratorios y de capital foráneo orientados a promover la exportación de la riqueza así producida. No promovió el progreso de la minería sino que la sometió a la competencia de productos elaborados de importación amparados por tarifas de transporte favorables.

Las formulaciones en materia de política económica que se hacen en nuestro país son referidas frecuentemente a la actividad agropecuaria, comercial, industrial.

No pueden aplicarse tales esquemas a la minería, que presenta características ambientales económicas y sociales totalmente diferenciadas.

Los yacimientos mineros se encuentran frecuentemente en zonas inhóspitas y alejadas de los centros de consumo.

La rudeza de las labores exige recursos humanos de una naturaleza especialísima.

El alea es el factor más notable de la empresa minera.

El progreso de las labores exige un progresivo incremento de la técnica, con el consiguiente aumento de inversiones.

El período de recuperación del capital invertido es más largo que el de la agricultura; mucho más largo que en la industria y muchísimo más largo que en el comercio.

Los productos minerales son inalterables, no son necesarios para conservar la vida, como los animales y vegetales, pero sí lo son para conservar la libertad y la independencia.

El comercio mundial de minerales está absolutamente cartelizado.

ACCION DEL ESTADO EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Se explica la acción pasiva del Estado argentino frente a la minería. Un código que aseguraba el acceso de los empresarios a la propiedad minera, la libre concurrencia y el trabajo efectivo, redactado por uno de los especialistas más prestigiosos de América parecía suficiente. Pero no pudo evitar la decadencia de nuestra primitiva minería.

El incremento de población consiguiente determinó una disminución relativa de los saldos exportables de productos agrícola-ganaderos y una mayor demanda de productos industriales de consumo. A ello agréguese el deterioro de los precios internacionales de los productos agropecuarios frente al incremento de los productos industriales y mineros.

Es obvio que la primera actitud del Estado frente al

panorama económico descrito había de ser promover la sustitución de importaciones.

La industrialización, cuyo impulso se hizo más evidente en los períodos bélicos, permitió sustituir algunos productos elaborados pero dejó subsistente la necesidad de importar materias primas minerales, principalmente combustibles.

La minería ha permitido llegar al autoabastecimiento de petróleo, plomo y zinc, pero aún se importan grandes cantidades de carbón, hierro y sus manufacturas, como asimismo aluminio, bauxita, cobre, estaño, antimonio y níquel.

Aún antes de que se agudizaran los problemas señalados, el Estado Argentino había tomado conciencia de la necesidad de promover el desarrollo minero, creando en 1904 una División de Minas, Geología e Hidrología dentro del Ministerio de Agricultura de la Nación, y en 1910 la Dirección General de Explotación de Petróleo de Comodoro Rivadavia.

Dentro de los últimos veinte años han surgido los demás organismos creados para impulsar de un modo u otro la actividad minera. Existen dos Secretarías de Estado con rango ministerial, una Subsecretaría y diversos entes autónomos, semi-autónomos, autárquicos y semi-autárquicos, centralizados, descentralizados y Empresas del Estado de gobierno unipersonal o pluripersonal, de acción singular o plural. El cuadro anexo ilustra sobre sus características.

Dentro de esa estructura jurídico-administrativa, la ley de ministerios atribuye a la Secretaría de Estado de Industria y Minería fijar la política minera. Claro está que en nuestro sistema constitucional están habilitados para hacerlo los Poderes Legislativo y el Presidente de la República, pero no una Secretaría de Estado. Ello no es óbice

para que dentro del Poder Ejecutivo se atribuya a esa Secretaría elaborar materialmente la política minera para su aprobación por el Presidente, velar por su puesta en práctica y adaptarla a las exigencias y circunstancias siempre cambiantes.

Para ello deberá relacionar los programas sectoriales que desarrollen los diversos organismos dependientes o supervisados por la Secretaría, con el programa nacional que desarrolla y al mismo tiempo vincular esa política minera con el resto de la política nacional y con la actividad de las Provincias.

Se oponen a la unidad de la política minera los inconvenientes que se señalan.

a) Otra Secretaría de Estado, la de Energía y Combustibles, tiene por finalidad orientar las actividades de Y. P. F., Y. C. F., Gas del Estado, C. N. E. A. y toda otra empresa que actúe en el desarrollo, explotación y comercialización en el país de fuentes, productos y subproductos de energía, promover el desarrollo de fuentes naturales de energía, etc.

Además, tiene por función específica adoptar soluciones tendientes a lograr el desarrollo de fuentes de energía, que en algunos casos son minerales.

Asimismo, la Dirección General de Fabricaciones Militares, el Ministerio de Transportes, el Banco Industrial de la República Argentina, las Universidades, realizan estudios y tareas relativos a la minería.

De poco valdría que la Secretaría de Industria y Minería fije normas de política minera, si carece de jurisdicción para lograr su adopción por los organismos señalados. Tampoco podría fijar esa política sin un conocimiento de los planes y actividades de los organismos ajenos a su jurisdicción.

En caso de discordancia o discrepancia, correspondería al Poder Ejecutivo indicar el rumbo a seguir, pero eso no es lo práctico ni condice con una depurada técnica administrativa. Deben adoptarse medios más dinámicos y expeditivos para promover esa unidad.

- b) La desconcentración de la actividad estatal se ha efectuado en la mayoría de los casos mediante órganos autárquicos, autónomos o descentralizados.

Casi siempre han militado razones negativas, como ser la crónica desorganización de la actividad administrativa; el exceso de trabas burocráticas; la necesidad de eludir las bajas escalas de sueldos de la administración y los vaivenes políticos; la afectación de fondos a determinada actividad o la necesidad de asegurar el cumplimiento de objetivos señalados por las leyes, actuando en este último caso los órganos como fideicomisarios del legislador.

Se han vertido abundantes argumentaciones en pro de los entes autárquicos y empresas estatales como órganos de acción minera; ellas se ven respaldadas por éxitos concretos en la historia de la minería argentina.

No obstante, conviene señalar algunos de sus inconvenientes;

- a) Dificultan la unidad operativa, razón por la cual en sus cartas orgánicas se suele establecer la obligatoriedad de seguir los lineamientos políticos que determine el Poder Ejecutivo de la Nación sin que ello haya sido siempre suficiente para asegurar dicha unidad.
- b) La potencialidad económica que adquieren esos organismos y sus propias características los ha inducido a seguir en muchas oportunidades una política distinta a la postulada por los Poderes Ejecutivo y Legis-

lativo. Si bien históricamente se pueden encomiar su actitud, no tiene justificación dentro de una sensata técnica administrativa .

- c) Diversos organismos se ocupan de los mismos asuntos o asuntos conexos en los mismos lugares, determinando redundancia de esfuerzos e inversiones. Para evitarlo deberían introducirse reformas en sus cartas orgánicas, o buscar una coordinación e integración de esfuerzos.
- d) Cada una de las veintidós provincias argentinas tiene su propia actividad administrativo-minera, que no siempre coincide con la que desarrollan organismos nacionales en su territorio. Tampoco es frecuente la coordinación de actividades de dos o más provincias. La creación del Consejo Federal de Inversiones apunta a subsanar inconvenientes como el que se señala.

LA IMPOSTERGABLE NECESIDAD DE COORDINAR LA ACCIÓN
ESTATAL.



La multiplicidad de entes a través de los cuales Nación y Provincias ejercen su actividad minera y la independencia de ellos entre sí y respecto a los Poderes Públicos, determinó que se arbitrasen diversos medios para su coordinación.

Por una interpretación exagerada de las reformas constitucionales de 1949 se redujo a la nada la acción minera de las Provincias. Toda la actividad minera quedó concentrada en la Nación y sus organismos.

En 1952, por Resolución conjunta N° 439 M. I. C. se creó la Comisión Nacional de Coordinación Minera, para coordinar la acción oficial en materia minera; vigilaba su ejecución, proponía la solución de los problemas que se presentasen y los planes tendientes al desarrollo e intensificación de la acción minera. Por la razón antedicha comprendía toda la actividad estatal en la materia.

Producida la Revolución Libertadora se creó una Comisión Asesora Honoraria de la Minería por Res. 404 del Ministerio de Comercio, con limitadas funciones. En el orden local, se creó el Consejo Federativo de la Minería para la programación de la política minera (San Luis, 27. XI. 1957), que nunca llegó a funcionar.

El 18 de julio de 1959, una Conferencia Regional de Minería celebrada en Córdoba propuso la creación de un Consejo Federal de Minería que tendría por objeto, entre otras cosas, coordinar y orientar el aprovechamiento racional e integral de los yacimientos mineros.

En la reunión de Directores de Minas Provinciales celebrada en Córdoba en septiembre de 1960 se creó un Consejo Federal de Minería (Anexo I) y recabó la intervención del Consejo Federal de Inversiones para efectivizar la coordinación interprovincial en materia minera.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Industria y Minería de la Nación pidió al Consejo Federal de Inversiones encararse la coordinación federal de las jurisdicciones.

El reglamento de la Carta Orgánica del Consejo Federal de Inversiones, en su Capítulo III prevé la creación de Comités Federales de Coordinación (Anexo II). En virtud del mismo se creó el 15 de julio de 1961 el Comité Federal de Coordinación Minera integrado por un funcionario de alta jerarquía de la dependencia responsable de la acción minera de cada uno de los miembros signatarios de la Carta del Consejo Federal de Inversiones que adhieran a dicha comité.

Su objeto es asesorar a los órganos del Consejo Federal de Inversiones y a sus integrantes, coordinar la actividad de los organismos mineros y servir para el recíproco y regular intercambio de información entre los mismos.

También la Nación se ha preocupado por la coordinación creando la Comisión Asesora de Coordinación Minera dentro de su jurisdicción mediante decreto 10.399 del 3 de noviembre de 1961 (Anexo III).

Dicha Comisión estará integrada por dos representantes de los productores mineros designados por el P. E. , un representante del BIRA, otro de la Comisión Nacional de Energía Atómica y otro de la Dirección General de Fabricaciones Militares, pudiendo invitar al Consejo Federal de Inversiones a designar un representante.

La preside el Subsecretario de Minería de la Nación, y actúan como asesores de la misma los Directores Nacionales de Geología y Minería y de Economía Minera.

La exclusión de la Dirección Nacional de Geología y Minería y del Comité de Comercialización de Minerales, organismos autárquicos y de los organismos, las reparticiones y empresas del Estado

que se ocupan de la minería energética, restringirá indudablemente la esfera en que la coordinación podrá hacerse efectiva.

Tendrá por objeto asesorar al Poder Ejecutivo en todo cuanto se relaciona con la coordinación de competencias de los distintos organismos vinculados directa o indirectamente a la minería, en aspectos específicos, crediticios, de comercialización, de transporte, impositivo y de inversiones, como también en todo lo relativo a la coordinación federal de jurisdicciones promovida por la Secretaría de Estado de Industria y Minería ante el Consejo Federal de Inversiones.

La vinculación entre ambos órganos de coordinación podrá concretarse a través del representante del Consejo Federal de Inversiones ante la Comisión Nacional y a su vez el Comité Federal podrá invitar a la Nación a designar un Delegado.

LEY 14.439

Secretaría de Industria y Minería

ARTICULO 23°. - Compete a la Secretaría de Industria y Minería todo lo relativo al régimen y fomento de la industria y minería en cuanto no sea atribuido por esta ley a la Secretaría de Energía y Combustibles, y en particular:

- 1°.- Organización y racionalización de la industria.
- 2.- Fiscalización de los procesos de elaboración industrial.
- 3.- Investigaciones tecnológicas y certificaciones de calidad.
- 4.- Patentes y marcas.
- 5.- Fomento y organización de la cooperación industrial y minera.
- 6.- Promoción y organización de exposiciones, ferias, concursos, publicaciones y demás actividades tendientes al fomento industrial y minero, dentro y fuera de la Nación, en coordinación con las entidades que correspondiere.
- 7.- Participación en la política de cambios y del crédito, y en la fijación de los aranceles aduaneros en cuanto afecten al fomento industrial y al abastecimiento respectivo.
- 8.- Intervenir en la preparación y cumplimiento de los planes para la inmigración desde el punto de vista industrial y minero.
- 9.- Radicación de industrias.
- 10.- Formación de planes para la localización de industrias vinculadas a los aprovechamientos hidroeléctricos.
- 11.- Auspicio de las investigaciones científicas y técnicas de carácter industrial y geológico-minero y su coordinación en el orden estatal y privado.
- 12.- Organización y administración de las empresas industriales del Estado asignadas a su jurisdicción.
- 13.- Fijación de la política minera.
- 14.- Estudio y evaluación de los recursos minerales.
- 15.- Promoción, organización y aprovechamiento de la producción minera
- 16.- Regímenes de exploración y explotación de minerales y asesoramiento técnico y legal del productor minero.
- 17.- Relevamiento geológico e hidrológico del país en coordinación con los gobiernos provinciales.

Secretaría de Energía y Combustibles

ARTICULO 24°. - Compete a la Secretaría de Energía y Combustibles lo inherente al aprovechamiento de las fuentes de energía y de los recursos hidráulicos, y en particular:

1. - El contralor, a los efectos de la orientación de sus actividades, de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado, Combustibles Sólidos y Minerales, Agua y Energía Eléctrica, Energía Atómica y toda otra empresa en que actúe en el desarrollo, explotación y comercialización en el país de fuentes, productos y subproductos de energía.
2. - Arbitrar las soluciones que dentro del régimen económico y administrativo de la misma deban promover el desarrollo de las fuentes de energía y la consiguiente atención de las necesidades generales.
3. - Coordinar la actividad de los organismos administrativos y empresas del Estado, en cuanto sea conveniente para la mayor eficacia de los respectivos fines.
4. - Coordinar la acción del Estado nacional y la de las provincias en todo lo relativo a la explotación de las fuentes naturales de energía, su transformación y empleo.
5. - El estudio, la evaluación y el racional aprovechamiento de las fuentes de energía y de los recursos hidráulicos y del régimen de su explotación.
6. - El planeamiento y organización de la producción y abastecimiento energético.
7. - La producción y abastecimiento de combustible y de energía eléctrica.
8. - Las obras y trabajo vinculados a la producción y el abastecimiento energético.
9. - El planeamiento y construcción de obras hidráulicas con fines de energía y de riego, saneamiento y defensa en coordinación, en lo pertinente, con la Secretaría de Obras Públicas.
10. - El régimen de los servicios públicos de energía.
11. - La racionalización de la producción y consumo de combustibles y energía eléctrica.
12. - La fiscalización técnica, legal, económica, administrativa y financiera de las empresas prestatarias de servicios públicos vinculados a la producción y al abastecimiento energético.
13. - La importación y exportación de los combustibles provenientes de fuentes naturales de energía o de régimen industrial e incluso de la energía eléctrica.

14. - Intervenir en la concertación de tratados y convenios internacionales relacionados con los combustibles y energía.
15. - Determinación de los precios de los combustibles sólidos y líquidos y sus derivados, de la energía eléctrica y cualquier otra forma de energía, como igualmente las condiciones de venta de los mismos.
16. - La radicación de industrias vinculadas a la explotación de las fuentes naturales de energía, sus productos y subproductos.
17. - Asesorar al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento y cancelación de la personería jurídica de las sociedades que tengan como objeto la explotación de cualquier forma de energía, así como sobre la modificación de sus estatutos o aumentos o reducciones de su capital.

SUBSECRETARIA DE MINERIA

Decreto N° 5608 del 28 de mayo de 1957.

Buenos Aires, 28 de mayo de 1957.

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Comercio e Industria y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Comercio e Industria por la Ley Orgánica de los Ministerios, tienen primordial importancia las relacionadas con la exploración, fomento y explotación de la minería;

Que, hasta el presente, la conducción superior de estas tareas, desempeñadas principalmente por la Dirección Nacional de Minería, las ha efectuado la Subsecretaría de Industria, juntamente con la de otros organismos que cumplen actividades específicas totalmente diversas;

Que acorde con la importancia que, como fuente de producción, corresponde dar a la minería del país, es indispensable coordinar la acción que realizan distintos organismos estatales, agrupándolos bajo una conducción de alta jerarquía que intervenga en todos los asuntos derivados de esas actividades;

Que por tales motivos es preciso ampliar la estructura orgánica del Ministerio de Comercio e Industria, aprobada por Resolución N° 262/57, creando la subsecretaría de Minería con carácter de instancia rectora en esa materia;

Que tal medida implica, en la práctica, una ratificación positiva de los propósitos perseguidos por el Decreto-Ley N° 16.246/56 pues la estructura de los organismos estatales dependientes deberá adecuarse a las tareas de interés nacional que continuarán desempeñando en estrecha colaboración con las provincias;

Por todo ello y atento lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Comercio e Industria;

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1°. - Créase, en el Ministerio de Comercio e Industria, la Subsecretaría de Minería, con dependencia directa del titular de dicho Departamento de Estado.

Art. 2°. - Dependerán de la Subsecretaría de Minería la actual Dirección Nacional de Minería, Combustibles sólidos el organismo comercializador de Minerales que se creará de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nos. 17.029/56 y 3271/57, y los organismos que se agreguen o transfieran, de acuerdo con la estructura que apruebe el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Comercio e Industria.

Art. 3°. - El Ministerio de Comercio e Industria deberá proponer al Poder Ejecutivo dentro de los SESENTA (60) días de la fecha, la estructura aludida en el artículo 2° del presente decreto y la reglamentación funcional pertinente.

Art. 4°. - El gasto que demande la creación, reestructura y funcionamiento de los organismos a que se refiere el presente decreto, será atendido con los créditos que se asignen en el presupuesto del Ministerio de Comercio e Industria a tal efecto, y los que oportunamente se le transfieran como consecuencia de la incorporación de otros servicios, sin perjuicio de las normas vigentes sobre recursos de Combustibles Sólidos.

Art. 5°. - Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido por el presente decreto.

Art. 6°. - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Comercio e Industria y de Hacienda.

Art. 7°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Comercio e Industria, a sus efectos. -

Fdo. ARAMBURU
Julio Cueto Rua
Adalberto Krieger Vasena

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA

Comisión Asesora de Coordinación Minera
Créase.

DECRETO N° 10.399 - Bs. As. 3-11-61.

VISTO el Expediente N° 41-462/60, en el que la Secretaría de Estado de Industria y Minería propone la creación de la Comisión Asesora de Coordinación Minera, y CONSIDERANDO: Que es necesario coordinar la acción de los diferentes organismos estatales dedicados al quehacer minero; Que la coordinación de jurisdicciones ya ha sido prevista, a iniciativa de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, por el Consejo Federal de Inversiones, que ha creado recientemente el Comité Federal de Coordinación Minera; Que en cuanto a la coordinación de competencias en el orden nacional, ella debe lograrse por intermedio de un ente permanente y honorario, en donde estén representados los organismos del Estado que participan en la actividad minera; Que los efectos beneficiosos de la coordinación propiciada, podrán lograrse más eficazmente mediante el aporte de la experiencia de la actividad privada; Por ello y lo determinado en el artículo 23 inc. 13 de la Ley. 14.439.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA - DECRETA:

Artículo 1°. - Créase con carácter permanente y honorario, en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, la Comisión Asesora de Coordinación Minera.

Artículo 2°. - La Comisión Asesora de Coordinación Minera será presidida por el señor Subsecretario de Minería y estará integrada por los señores Presidentes del Banco Industrial de la República Argentina, Comisión Nacional de Energía Atómica, Dirección General de Fabricaciones Militares y por los señores productores mineros ingeniero don Santiago Brarda (LE N° 2373428) Clase 1913) y don Miguel Angel Shaw (LE N° 809798, clase 1907) que tendrán como suplentes a los señores ingeniero don Rafael Hernandez Aguilar (CI N° 2263934) Policía Federal) y don Joaquín P. González (LE N° 5418771, clase 1925) respectivamente.

Artículo 3°. - Será función de la Comisión, asesorar al Poder Ejecutivo en todo cuanto se relaciona con la coordinación de competencias de los distintos organismos nacionales vinculados directa e indirectamente con la minería, no sólo en los diversos aspectos específicos sino también en materia crediticia, de comercialización de minerales, de transporte, impositiva y de inversiones; y también en todo lo relativo a la coordinación federal de jurisdicciones promovida por la Secretaría de Estado de Industria y Minería ante el Consejo Federal de Inversiones.

Artículo 4°. - Cuando la naturaleza de los problemas a estudio o solución lo requiera, la Comisión podrá incorporar a ese sólo efecto al Subsecretario del ramo o titular del organismo competente, como así también invitar a las deliberaciones a productores y usuarios, y formar subcomisiones y grupos de trabajo integrados por funcionarios y productores.

Artículo 5°. - La Comisión designará de entre sus miembros un Vice-presidente y contará con una Secretaría Administrativa. Las funciones del titular

de dicha Secretaría Administrativa, serán asignadas por el Presidente de la Comisión a un agente de la Secretaría de Estado de Industria y Minería u organismo de jurisdicción. Las Direcciones Nacionales de Economía Minera y de Geología y Minería colaborarán especialmente con la Comisión, para lo cual los titulares de dichas reparticiones o sus reemplazantes legales actuarán como asistentes técnicos de la misma en las materias de su respectiva competencia. Los señores productores mineros que sean designados miembros titulares y suplentes en virtud de lo determinado por el artículo 2° de este Decreto, durarán dos años en sus funciones, pudiendo volver a ser reelegidos.

Artículo 6°. - Los funcionarios mencionados en el artículo 2°, designarán a sus respectivos reemplazantes en caso de ausencia o impedimento.

Artículo 7°. - Facúltase a la Comisión que se crea para que invite al Consejo Federal de Inversiones, a designar un representante ante la misma.

Artículo 8°. - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y Defensa Nacional y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Guerra, de Energía y Combustibles y de Hacienda.

Artículo 9°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Impresas y archívese.

FRONDIZI - Roberto T. Alemann - Justo P. Villar - José A. Blanco -
Rosendo M. Fraga - Vicente N. Branca - Jorge Wehbe.

RESOLUCION N° 1

LA III REUNION DE LA ASAMBLEA DEL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RESUELVE

Artículo 1°. - Agrégase como capítulo III al Reglamento de la Carta Orgánica el siguiente:

III

DE LOS COMITES DE COORDINACION

Art. 9°. - Para el cumplimiento de las funciones de coordinación la Junta Permanente, a proposición del Secretario General, podrá crear Comités de Coordinación para el ramo específico de actividad gubernativa que se delimite en la Resolución que disponga su creación. Estos se denominarán Comité Federal de Coordinación, designándose a continuación el ramo materia de su competencia. Dichos Comités estarán integrados por un funcionario de cada miembro signatario de la carta del C. F. I., de alta jerarquía en la dependencia administrativa responsable de la materia objeto del Comité, cuyo gobierno haya comunicado a la Secretaría General su decisión de integrar el Comité. Dicho funcionario podrá ser circunstancialmente sustituido, por el respectivo Ministro, Secretario o Subsecretario.

Cada funcionario integrante del Comité podrá concurrir a sus reuniones acompañado por representantes de las distintas dependencias, entidades autárquicas y empresas del Estado a que pertenezca, competentes en la materia objeto del respectivo Comité. Dichos representantes tendrán voz, pero no voto, dentro del Comité.

La Secretaría General podrá invitar a integrar cada Comité, por los conductos pertinentes, a Estados no miembros del C. F. I. Dichos Estados tendrán dentro del Comité, iguales atribuciones y deberes que los miembros del Consejo.

Art. 10°. - Cada Comité elegirá de entre sus miembros, por simple mayoría, un Presidente y uno o más vicepresidentes, que durarán un año en sus funciones. La Secretaría del Comité, tanto durante sus reuniones como en su receso, será ejercida por un funcionario que dependerá del Secretario General, designado por éste con acuerdo de la Junta Permanente. Esta Secretaría tendrá, entre otras, la responsabilidad de preparar las reuniones del Comité.

Art. 11°. - Son funciones de cada Comité:

- a) asesorar a la Asamblea, a la Secretaría General y a los miembros signatarios de la Carta del CFI en los problemas de su competencia;
- b) Coordinar la actividad de cada uno de los organismos públicos participantes, tanto territorial como funcionalmente. - Los acuerdos del Comité no tendrán ejecutoriedad y sólo valdrán como recomendaciones a sus destinatarios.
- c) Servir para el recíproco y regular intercambio de información entre los organismos representados.
- d) Dictar su Reglamento interno.

Art. 13°. - Las recomendaciones de los Comités, deberán ser sometidas a consideración de la Asamblea del CFI., la que se expedirá sobre ellas oyendo previamente al Secretario General. Si lo considera necesario la Asamblea oirá también al Presidente del Comité. -

Art. 14°. - El CFI proveerá los gastos de funcionamiento de los Comités que creare. -

Artículo 2°. - Los actuales capítulos III, IV y V del Reglamento pasarán a ser numerados IV, V y VI; y los actuales artículos 9 a 14 serán numerados 15 a 20. -

Artículo 3°. - Recomiéndase a la Junta Permanente que considere a la más inmediata brevedad, la creación de Comités Federales de Coordinación en las siguientes materias:

- a) Minería;
- b) Recursos hidráulicos;
- c) Impositiva.

